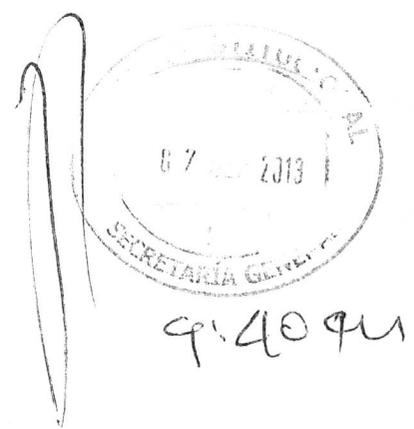


D-9886  
OK

Bogotá, 02 de Septiembre de 2013

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá



REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, OSCAR FERNANDO VANEGAS AVILA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.827.570 expedida en Villavicencio Meta, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la dirección Kr 13 No 10 94 of 404, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de la ley 31 del 7 de Julio de 1961 que aprueba el TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA, por cuanto el hubo TRANSITO CONSTITUCIONAL y este Tratado esta en contravía de la Constitución Política en sus Artículo 101.

**I. NORMA ACUSADA**

Ley 37 del 12 de Julio de 1961 publicada en el diario oficial 30567, mediante la cual se aprobó el TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA) celebrado el 30 de abril de 1948 en la ciudad de Bogotá.

EI TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA), en el Capítulo Cuarto determina el "procedimiento Judicial" en el cual Colombia se somete a la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia;

**CAPITULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

ARTICULO XXXI. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la*

jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado;

b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) *La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*

d) *La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.*

La Ley 37 de 1961 al reconocer el TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA), cuando fue adoptado y ratificado por el congreso y el gobierno Colombiano no violaban ninguna norma constitucional, mas sin embargo una vez se adopto la Constitución de 1991 encontramos que dicho tratado debió ser denunciado por TRANSITO CONSTITUCIONAL, pues mencionado tratado viola nuestra nueva Constitución

## II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

ARTICULO 101 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: **Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.**

**Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.**

*Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.*

Como podemos ver, el capítulo cuarto del Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de Bogotá), nos obliga a someternos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y en sus literales a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión

de Derecho Internacional , que someten a nuestro a país en contravía del artículo 101 de nuestra carta magna a que la CIJ tenga competencia para revisar nuestros tratados de delimitación territorial y lo que es peor aún, cambiar nuestros límites tanto marítimos como territoriales.

### III. SOLICITUDES

1. Por esta razón solicito a los honorables magistrados declarar inexecutable la ley aprobatoria (Ley 37 de 1961) del Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de Bogotá) o que por lo menos condicione la competencia de la Corte Internacional de Justicia en las controversias de delimitación de límites, pues nuestra Constitución asigna esa competencia al congreso de la república mediante la aprobación de un tratado y por los Laudos Arbitrales a los que nuestra nación se someta.
2. Desde la constitución de 1991 declararse la inexistencia de dicho Tratado en las cuestiones de delimitación Territorial, toda vez que hubo TRANSITO CONSTITUCIONAL, y como lo ha esbozado esa corte en su jurisprudencia toda Ley que vaya en contra de la Constitución debe ser INAPLICADA; por esta razón solicito a esta Honorable Corte, que declare también la nulidad de todas las actuaciones que el Gobierno nacional realizo teniendo como presente dicho tratado específicamente a la aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a la demanda interpuesta por Nicaragua el 06 de Diciembre de 2001.
3. Advertir al gobierno nacional que el acatamiento del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de Noviembre de 2012 en la que mencionado tribunal redefinió los limites de Colombia y dio a Nicaragua cerca de 75.000 km<sup>2</sup> de nuestro mar, viola el artículo 101 de nuestra Carta Superior y que por tanto debe buscar otros mecanismos para solucionar el litigio.

#### IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 13 No 10 94 Of 404 en la ciudad de Bogotá, celular 312 683 4120

Atentamente,

  
OSCAR FERNANDO VANEGAS  
C.C 1.121.827.570